Santiago de Cali, 24 de julio de 2024

Señores
Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente
La ciudad

Ref.: Subsanación y aclaración proceso 014-040-2024

En atención a las observaciones realizadas por uno de los participantes me permito subsanar y aclarar así:

1. Me permito informar que los contratos de arrendamiento de los vehículos tienen una cláusula de renovación, la cual se acordó en los términos del contrato de arrendamiento, dicho pacto de renovación por error no fue suministrada al cargue de la información en SECOP2, pero dicha información ya había sido pactada antes del cierre y por lo cual me permito aportar los documentos correspondientes.

2. Sobre el asunto de los exámenes médicos me permito expresar lo siguiente:
 Los exámenes médicos de los trabajadores fueron debidamente practicados como lo exige el pliego de condiciones y el medico tratante emite el concepto y dejando constancia de cada uno de los exámenes prácticos sobre el cual soporto su concepto médico.
 Sin embargo, es pertinente señalar que los exámenes médicos como la historia clínica están protegidos por una reserva legal a la cual solo pueden tener acceso el paciente medico y otros bajo una orden legal.
 En tal sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional que expresa que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros[1]. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional indicó en sentencia T-161 de 1993[2], "que [el] contenido [de la historia clínica] y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente".
 En ese sentido, la historia clínica goza de una órbita reservada para cada persona y está protegida con fundamento al derecho fundamental de la intimidad, lo cual la exenta del poder de intervención del Estado, salvo los casos puntuales previstos por la Constitución o la ley. Concretamente, la Corte Constitucional ha determinado que la violación a la reserva y privacidad de la historia clínica contraría lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política[3] relacionado con el derecho a la intimidad. En particular, indicó:

 "La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal. Cuando se pone en conocimiento de información reservada, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida. El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su derecho a la honra.(…)" [4]
 "El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. A partir de tal consideración, en nuestro ordenamiento jurídico existen distintas disposiciones a través de las cuales se establece la naturaleza reservada de este documento y se determina quienes están autorizados para acceder a su contenido (…)[5].
 A la luz de lo expuesto, no queda duda que el carácter reservado de la historia clínica pretende proteger el bien jurídico a la intimidad personal. Como consecuencia de lo anterior, los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros, como por ejemplo los empleadores. Así las cosas, la entrega de exámenes médicos o la historia clínica ocupacional a los

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[2] M. P. Antonio Barrera Carbonell.
[3] "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (…)"
[4] Corte Constitucional Sentencia T-413 DE 1993/ Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Corte Constitucional Sentencia T-158A DE 2008/ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

empleadores constituiría una violación al derecho a la intimidad en tanto estos solo deben tener acceso al certificado médico, con las recomendaciones y restricciones del examen ocupacional.
Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, los empleadores únicamente tienen derecho al acceso a la información relacionada con el informe sobre la situación medico ocupacional del trabajador. Con ese criterio mediante sentencia T-114 de 2009 indicó que:

> [L]a entrega del informe de salud ocupacional, a la empresa, implica un atropello del derecho a la intimidad, toda vez, que los patronos unicamente tienen derecho al acceso a la información, referente a las consecuencias de dicho informe sobre la situación medico ocupacional del Trabajador, para que puedan adoptar las medidas que permitan ubicar al trabajador en una labor acorde con su estado de salud, pues, según el Código de Ética Médica la historia clínica, y el informe mencionado forma parte de ésta, es reservada y sólo puede ser conocida por el paciente, o por terceros, con la autorización de éste.

Por otro lado la Resolución No. 1918 de 2009, dispuso en el artículo 2º, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo 17 de la Resolución 2346 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 17. Custodia y entrega de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales. Para la custodia y entrega de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales se aplicarán las siguientes reglas:

1. La custodia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional estará a cargo del prestador de servicios de Salud Ocupacional que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los requisitos y procedimientos de archivo conforme a las normas legales vigentes para la historia clínica.

Los médicos especialistas en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional que formen parte de los servicios médicos de la empresa, tendrán la guarda y custodia de la historia clínica ocupacional y son responsables de garantizar su confidencialidad, conforme lo establece el artículo 16 de la Resolución 2346 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
En ningún caso, los empleadores podrán tener, conservar o anexar copia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional a la hoja de vida del trabajador (…)"

En este orden de ideas, es evidente que los datos contenidos en la historia clínica ocupacional y específicamente los exámenes de laboratorio hacen parte de la historia clínica del trabajador, por lo que le son aplicables las disposiciones que la regulan que definen esos documentos como información reservada y que el empleador no puede revelar Sopena de las sanciones correspondientes.
El pliego de condiciones no puede estar por encima de la constitución y la ley, por lo cual exigir u obligar al paciente a revelar información intima no es posible y en tal caso dichas disposiciones del pliego se deben tener como no escritas. Agradezco a la entidad tener en cuenta estas consideraciones y valorar el certificado médico que contiene el concepto medico como apto y que deja constancia de los exámenes médicos practicados para soportar dicha afirmación, que es el fin último de la entidad, que los trabajadores sean aptos para la manipulación de alimentos. Si en su calidad de entidad pública del sector defensa tiene autorización legal para acceder a la historia clínica y sus exámenes médicos, agradezco nos aporten dicha autorización para proceder a verificar con el medico y entregar la información solicitada.

3. Sobre el capacitador me permito informar que nuestra empresa cuenta con un programa de capacitación anual continua con un profesional idóneo para dicho fin lo cual se acredita con la documentación adjuntada al proceso que soportan la idoneidad, por ser un profesional en el área y tiene todos los títulos. Nuestro programa de capacitación cuenta con un cronograma anual establecido y se encuentra soportado con las asistencias a las capacitaciones y evaluaciones firmado por los respectivos empleados.

4. Sobre el pago de mi seguridad social, es pertinente aclarar que no me presente al proceso como persona jurídica sino como persona natural, en tal sentido, yo como empleador llevo a cabo el pago de la seguridad social de mis trabajadores de manera oportuna. Y en planilla separada llevo a cabo el pago de mi seguridad social como persona natural. Al ser una persona natural yo no soy un trabajador o empleado de mi mismo para aparecer en la misma planilla de los trabajadores, sino que debo realizar mis aportes mediante una planilla separada. El pliego de condiciones exigía la planilla de la seguridad social de los trabajadores, lo cual fue debidamente acreditado en el proceso.

Agradezco su atención

Cordialmente,



ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO